

CG275/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL C. JOSÉ LUIS GARDUÑO GARRIDO EN CONTRA DEL C. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013

Distrito Federal, 23 de octubre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. En fecha catorce de octubre de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JDE/VS/383/2013, signado por el Lic. Amador Ortiz Acosta y la Lic. Margarita Reyes Ramos, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de la 29 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a través del cual remite el escrito signado por el C. José Luis Garduño Garrido, mediante el cual interpone queja en contra del C. Juan Manuel Zepeda Hernández, presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en los siguientes:

“(...)

HECHOS Y PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

El C. JUAN MANUEL ZAPEDA HERNANDEZ, a la fecha tiene a su cargo la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien al asumir su cargo protesto cumplir y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013**

hacer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanen, pero como se dejara demostrado a continuación ha incumplido este deber Constitucional.

*Es el caso que en fecha 6 de octubre del año en curso aproximadamente como a las tres de la tarde, el de la voz caminando por las calles de Nezahualcóyotl, Estado de México, en compañía de alguno amigos, nos percatamos que en todas las esquinas de las calles del Municipio antes mencionado, precisamente las calles que a continuación menciono existe propaganda Gubernamental realizada por el Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl, que encabeza C. **JUAN MANUEL ZAPEDA HERNANDEZ, (sic)** los logros Municipales o Programas Municipales, materia de la denuncia son operados por los Funcionarios Municipales especialmente con los Regidores emanados del Partido de la Revolución Democrática, la cual contraviene precisamente los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, artículo 228 fracción 5, y artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como consecuencia de ello se actualizan las infracciones cometidas por dichos servidores públicos.*

*Las Propaganda Gubernamental, antes referida me permito describirla, referenciarla y de la misma se agrega un cartel de materia couche terminado en laminado que de igual forma no contiene el **SÍMBOLO INTERNACIONAL DE RECICLAJE** que de igual forma está violando la normatividad que de alguna otra forma no sabemos qué tipo de contaminación a realizado y el impacto al medio ambiente por lo que solicito desde este momento se verifique esta propaganda de que material está hecho y el impacto que ha causado teniendo aproximadamente las siguientes medidas de ancho 58 centímetros, y de largo 89 centímetros, como pruebas las placas fotográficas que me permito ofrecer en este procedimiento así un helicóptero que se adhiere a las partes metálicas con una medida 21 centímetros de largo por 6 de ancho mismas que agrego a la presente queja como anexo (6 y 7) con esta prueba que ofrezco acredito mi dicho que el presidente **JUAN ZEPEDA ESTA VIOLANDO LA LEY** de las que a continuación refiero:*

FECHA DE RECORRIDO: 6 DE OCTUBRE DE 2013

PRUEBA 2

MUNICIPIO: NEZAHUALCÓYOTL, DISTRITO FEDERAL ELECTORAL No: 29

CARTEL

MEDIDAS APROXIMADAS: DE ANCHO 58 CENTÍMETROS, Y DE LARGO 89 CENTÍMETROS.

UBICACIÓN: CALLE 24 ESQUINA AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, COLONIA EL SOL, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

LEYENDA: "NEZA (CIUDAD SEGURA) EN UN RECUADRO DEL LADO SUPERIOR IZQUIERDO EN EL CENTRO ENTRE SIGNOS DE ADMIRACIÓN AVISO IMPORTANTE, AL LADO SUPERIOR DERECHO EL NOMBRE DE JUAN ZEPEDA TU PRESIDENTE MUNICIPAL EN MEDIO PERO DEL LADO IZQUIERDO LA LEYENDA NUEVA POLICÍA VECINAL DE A PROXIMIDAD POR SU SEGURIDAD DIVIDIMOS EL MUNICIPIO EN NOVENTA CUADRANTES, CADA UNO DE ELLOS CON POLICÍAS Y PATRULLAS ASIGNADAS, QUE CUENTAN CON UN RADIO TELÉFONO MÓVIL PARA QUE LOS LLAMES CUANDO NECESITES".

"Imagen"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013**

FECHA DE RECORRIDO: 6 DE OCTUBRE DE 2013

PRUEBA 3

MUNICIPIO: NEZAHUALCÓYOTL, DISTRITO FEDERAL ELECTORAL No. 29

CARTEL

MEDIDAS APROXIMADAS: DE ANCHO 58 CENTÍMETROS, Y DE LARGO 89 CENTÍMETROS.

UBICACIÓN: CALLE 21 ESQUINA AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, COLONIA EL SOL, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

LEYENDA: "NEZA (CIUDAD SEGURA) EN UN RECUADRO DEL LADO SUPERIOR IZQUIERDO EN EL CENTRO ENTRE SIGNOS DE ADMIRACIÓN AVISO IMPORTANTE, AL LADO SUPERIOR DERECHO EL NOMBRE DE JUAN ZAPEDA (sic) TU PRESIDENTE MUNICIPAL EN MEDIO PERO DEL LADO IZQUIERDO LA LEYENDA NUEVA POLICÍA VECINAL DE PROXIMIDAD POR SU SEGURIDAD DIVIDIMOS EL MUNICIPIO EN NOVENTA CUADRANTES, CADA UNO DE ELLOS CON POLICÍAS Y PATRULLAS ASIGNADAS, QUE CUENTAN CON UN RADIO TELEFÓNICO MÓVIL PARA QUE LOS LLAMES CUANDO NECESITES".

"Imagen"

FECHA DE RECORRIDO: 6 DE OCTUBRE DE 2013

PRUEBA 4

MUNICIPIO: NEZAHUALCÓYOTL, DISTRITO FEDERAL ELECTORAL No. 29

CARTEL

MEDIDAS A APROXIMADAS: DE ANCHO 58 CENTÍMETROS, Y DE LARGO 89 CENTÍMETROS.

UBICACIÓN: CALLE 22 ESQUINA AVENIDA BORDO DE XOCHIACA, COLONIA DEL SOL, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

LEYENDA: "NEZA (CIUDAD SEGURA) EN UN RECUADRO DEL LADO SUPERIOR IZQUIERDO EN EL CENTRO ENTRE SIGNOS DE ADMIRACIÓN AVISO IMPORTANTE, AL LADO SUPERIOR DERECHO EL NOMBRE DE JUAN ZAPEDA (sic) TU PRESIDENTE MUNICIPAL EN MEDIO PERO DEL LADO IZQUIERDO LA LEYENDA NUEVA POLICÍA VECINAL DE PROXIMIDAD POR SU SEGURIDAD DIVIDIMOS EL MUNICIPIO EN NOVENTA CUADRANTES, CADA UNO DE ELLOS CON POLICÍAS Y PATRULLAS ASIGNADAS, QUE CUENTAN CON UN RADIO TELEFÓNICO MÓVIL PARA QUE LOS LLAMES CUANDO NECESITES".

"Imagen"

FECHA DE RECORRIDO: 6 DE OCTUBRE DE 2013

PRUEBA 5

MUNICIPIO: NEZAHUALCÓYOTL, DISTRITO FEDERAL ELECTORAL No. 29

CARTEL

MEDIDAS APROXIMADAS: DE ANCHO 58 CENTÍMETROS, Y DE LARGO 89 CENTÍMETROS.

UBICACIÓN: SEGUNDA AVENIDA ESQUINA VÍCTOR, COLONIA DEL SOL, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013**

LEYENDA: "NEZA (CIUDAD SEGURA) EN UN RECUADRO DEL LADO SUPERIOR IZQUIERDO EN EL CENTRO ENTRE SIGNOS DE ADMIRACIÓN AVISO IMPORTANTE, AL LADO SUPERIOR DERECHO EL NOMBRE DE JUAN ZAPEDA (sic) TU PRESIDENTE MUNICIPAL EN MEDIO PERO DEL LADO IZQUIERDO LA LEYENDA NUEVA POLICÍA VECINAL DE PROXIMIDAD POR SU SEGURIDAD DIVIDIMOS EL MUNICIPIO EN NOVENTA CUADRANTES, CADA UNO DE ELLOS CON POLICÍAS Y PATRULLAS ASIGNADAS, QUE CUENTAN CON UN RADIO TELEFÓNICO MÓVIL PARA QUE LOS LLAMES CUANDO NECESITES".

"Imagen"

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA.

Considero importante puntualizar para efecto de la procedibilidad de la denuncia planteada en contra de los denunciados referir que el artículo 134 en su párrafo séptimo y octavo de la propia Constitución Federal establece:

"Artículo 134 séptimo: (Se transcribe)"

Por otra parte el artículo 347 en su numeral 1 párrafo b y d del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala precisamente las infracciones respecto a la propaganda gubernamental que difundan las autoridades o los servidores públicos el cual me permito transcribir:

Por otra parte el artículo 228 en su fracción 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala precisamente las infracciones respecto a la propaganda gubernamental que difunden las autoridades o los servidores públicos el cual me permito transcribir...

Artículo 228 (Se transcribe)

5. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN, EL INFORME ANUAL DE LABORES O GESTIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS MENSAJES QUE PARA DARLOS A CONOCER SE DIFUNDAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, NO SERÁN CONSIDERADOS COMO PROPAGANDA, SIEMPRE QUE LA DIFUSIÓN SE LIMITE A UNA VEZ AL AÑO EN ESTACIONES Y CANALES CON COBERTURA REGIONAL CORRESPONDIENTES AL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO Y NO EXCEDA DE LOS SIETE DÍAS ANTERIORES Y CINCO POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE RINDA EL INFORME. EN NINGÚN CASO LA DIFUSIÓN EN TALES INFORMES PODRÁ TENER FINES ELECTORALES, NI REALIZARSE DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL.

Por otra parte el artículo 347 en su numeral 1 párrafo b y d del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala precisamente las infracciones respecto a la propaganda gubernamental que difundan las autoridades o los servidores públicos el cual me permito transcribir...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013**

En relación con lo anterior es oportuno incorporar al tema que en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tiene por objeto regular los Procedimientos Sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en los capítulos primero, segundo, tercero y cuarto del título primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la materia que nos ocupa se obtiene lo siguiente:

PARTICIPACIÓN DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral:

De la competencia y atribuciones del Instituto

Artículo 5. *Son órganos competentes para la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral los siguientes: (Se transcribe)*

Los órganos señalados en los incisos anteriores, tendrán las atribuciones que el Código y el presente Reglamento les determine.

- ***Por la ubicación física o el contenido de la propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas o cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión.***
- ***Por actos anticipados de precampaña o campaña.***
- ***Por la presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral federal, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito determinado.***

A este respecto es importante aclarar que la denuncia versa por difusión de Propaganda Gubernamental, la cual se conceptualiza como aquella que producen y difunden las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como cualquier otro ente público para la difusión de sus logros o programas de Gobierno.

La propaganda institucional, que define el artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que a la letra dice: (Se transcribe)

*De tal manera que el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, procederá indistintamente cuando se denuncie la presunta difusión de **Propaganda Gubernamental o institucional** cuando en su caso es personalizada por cualquier funcionario de los tres órdenes de gobierno en el caso concreto que nos atañe el Presidente Municipal JUAN ZEPEDA está colocando propaganda gubernamental donde hace alusión a su nombre situación que está prohibida por la LEY.*

Conforme a lo anterior es válida la tramitación de la presente denuncia, fortalecido por los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013**

*En resumen conclusivo, el Servidor Públicos denunciado ha incumplido un mandato Constitucional, al realizar la difusión de logros de Gobierno Municipal, fuera de los plazos y términos autorizados por la ley, en consecuencia solicito la aplicación de sanciones correspondientes y el retiro inmediato de la propaganda denunciada ya que la conducta **PROHIBITIVA**, al no hacer lo conducente para que cesaran los actos antijurídicos que han venido desplegando, además de que posición de garante del servidor público denunciado en hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las leyes que de una y otra emanen sino que el pueblo de México se lo demande, en este orden de ideas vengo a denunciar un acto antijurídico desplegado por JUAN ZEPEDA PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, por el gasto excesivo de su propaganda **PERSONALIZADA**, donde está utilizando al erario para hacerse propaganda de su persona, por lo que solicito desde este momento a esta autoridad le solicite el informe de cuando dinero gasto en su propaganda y la retire de forma inmediata y si utilizo dinero del erario reponga de su sueldo así mismo la ley impone la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dicho individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del servidor público; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al servidor público, sin perjuicio de la responsabilidad individual, que resulte lo anterior.*

*De los hechos y abstenciones anteriormente narrados se desprenden graves violaciones a la Normatividad Constitucional y Electoral Federal generada por el denunciado servidor público, por la violación flagrante cometida por el denunciado, como se advierte con el material probatorio, en el que se hace descansar la narración de los hechos contenidos en la presente, en su contenido, extensión y alcances se desprende que el denunciado en la propaganda indicada, infringen la normatividad Constitucional, así como las leyes y Reglamentos antes indicados, agraviando al orden jurídico electoral por desacato a una determinación del Órgano Superior de Dirección, pues al estar realizado actos propagandísticos gubernamentales personalizados **generan inequidad con la ciudadanía ya que si tomamos en cuenta el gasto de cada cartel, helicóptero que distribuyo en todo el municipio del erario público de su nombre causo un impacto en la ciudadanía situación que está prohibida, lo que constituye la infracción de la Constitución General y del Código Comicial.***

***Toda propaganda Gubernamental, tanto de los Poderes Federal y Estatales, como de los Municipios, Órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus Delegaciones y cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*Considerando que la propaganda existente en la actualidad violenta de manera clara la normatividad Constitucional y electoral vigente es por ello que debe iniciarse el Procedimiento Especial Sancionador y **ordenar el retiro de la propaganda a fin de restablecer el orden jurídico que ha sido indebidamente trastocado por el Servidor Público Municipal denunciado.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013**

CAPITULO DE PRUEBAS.

De conformidad con el artículo 326, 327 del Código Comicial, ofrezco las siguientes pruebas:

*1- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia simple de mi credencial de elector, misma que agrego a la presente como **anexo (1)**.*

2- LA TÉCNICA.- Consistente en el cartel materia del presente procedimiento, el helicóptero que se adhiere al metal, el material fotográfico descrito en el ANEXO 2 al 5 de la presente denuncia, de igual forma exhibidos y relacionados en la misma prueba que desde luego relaciono con la pretensión y consideraciones de hecho narradas en el apartado correspondiente.

3- LA INSPECCIÓN OCULAR.- Que deberán realizar el Secretario de este Consejo Distrital número 29, del Instituto Federal Electoral con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, o el personal jurídico con facultades suficientes y bastantes para ello, misma que versara sobre los siguientes puntos:

El personal electoral con facultades para ello verificara:

*A- Si existen hasta la fecha el cartel dentro del distrito, localizado sobre CALLE 24 ESQUINA AVENIDA BORDO DE XOCHIACA COLONIA EL SOL, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, así mismo en todas y cada una de las esquinas que comprende el Distrito a favor del GOBIERNO MUNICIPAL y probables responsables **JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ**.*

*B- Si existen hasta la fecha el cartel dentro del distrito, localizado sobre CALLE 21 ESQUINA AVENIDA BORDO DE XOCHIACA COLONIA EL SOL, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, así mismo en todas y cada una de las esquinas que comprende el Distrito a favor del GOBIERNO MUNICIPAL y probables responsables **JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ**.*

*C- Si existen hasta la fecha el cartel dentro del distrito, localizado en CALLE 22 ESQUINA AVENIDA BORDO DE XOCHIACA COLONIA EL SOL, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, así mismo en todas y cada una de las esquinas que comprende el Distrito a favor del GOBIERNO MUNICIPAL y probables responsables **JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ**.*

*D- Si existen hasta la fecha el cartel dentro del distrito, localizado sobre SEGUNDA AVENIDA ESQUINA AVENIDA VÍCTOR, COLONIA EL SOL, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, así mismo en todas y cada una de las esquinas que comprende el Municipio a favor del GOBIERNO MUNICIPAL y probables responsables **JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ**. Asimismo solicito que en el momento de la inspección ocular se realicen las tomas fotográficas para que sean agregadas a los autos del presente procedimiento de queja y surtan sus efectos. Esta Prueba se ofrece y se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.*

4- LA TÉCNICA.- Consistente en las tomas fotográficas que se realicen con motivo de la Inspección Ocular, señalada en el anterior punto esta Prueba se ofrece y se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013**

5-. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Que esa H. Autoridad se sirva desprender a favor de la parte denunciante en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar relacionándolas en términos y lugares a las probanzas que anteceden.

6-. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Que se me deriven en mi favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

(...)

MEDIDAS CAUTELARES

I. Se constituya el Secretario de esta autoridad administrativa electoral, en los lugares denunciados en que se ubica la propaganda materia de la presente queja, a efecto de que se certifique de la existencia y contenido de propaganda gubernamental, para impedir el menoscabo o destrucción de las pruebas.

II. Hecho lo anterior, y previo al trámite correspondiente se ordene el retiro inmediato de la propaganda materia de la presente denuncia.

*IV. Se ordene la realización de la investigación de manera exhaustiva, a fin de recabar y verificar todas las pruebas concernientes, a fin de demostrar las irregularidades en que ha incurrido los denunciados **JUAN MANUEL ZAPEDA HERNANDEZ (sic)**, a fin de que sean sancionado conforme a la normatividad y evitar con ello continúe la violación al marco legal.*

Fundan la presente denuncia los preceptos de fondo y forma anteriormente indicados.

Así como la jurisprudencia que a continuación se describe y transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe)

(...)

Asimismo, cabe precisar que el quejoso anexó a su escrito los siguientes elementos probatorios:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013

- Un cartel con el título “AVISO IMPORTANTE de Juan Zepeda tu Presidente Municipal”.
- Imágenes del cartel con el título “AVISO IMPORTANTE de Juan Zepeda tu Presidente Municipal”.
- Un imán adherible en forma de helicóptero con la leyenda “Neza Ciudad Segura”.
- En este sentido, el Vocal Ejecutivo de la 29 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, anexó acta circunstanciada número CIRC10/JD29/MÉX/12-10-12013.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA. Con fecha catorce de octubre de dos mil trece el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución atinente, al actualizarse en el presente asunto la causal de **improcedencia por incompetencia** prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 362; 363, numerales 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 29, numeral 2, inciso e) y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue modificado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de dos mil trece, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, por votación unánime del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en el artículo 366, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Que en términos de lo establecido en el artículo 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la queja, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un Procedimiento Administrativo Sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013

En ese sentido, conviene señalar que el C. José Luis Garduño Garrido, en síntesis, denuncia lo siguiente:

- A)** Que el C. Juan Manuel Zepeda Hernández, presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, a partir del día seis de octubre del año en curso se encuentra difundiendo propaganda gubernamental, con logros o programas municipales, contraviniendo los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 228, párrafo 5, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- B)** Que dicha propaganda no contiene el símbolo internacional de reciclaje.

- C)** Que dicha propaganda se encuentra ubicada en:
 - Calle 24, esquina Avenida Bordo de Xochiaca, Col. El Sol, Nezahualcóyotl, Estado de México.
 - Calle 21 esquina Avenida Bordo de Xochiaca, Col. El Sol, Nezahualcóyotl, Estado de México.
 - Calle 22, esquina Avenida Bordo de Xochiaca, Col. El Sol, Nezahualcóyotl, Estado de México.
 - Segunda Avenida esquina Avenida Víctor, Col. El Sol, Nezahualcóyotl, Estado de México.

- D)** Que los órganos del Instituto tienen competencia para conocer de la ubicación física o el contenido de la propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas o cualquier otra diferente a la transmitida en radio y televisión, por actos anticipados de precampaña o campaña y por la presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido.

- E)** Que el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, procede por la presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional, cuando en su caso es personalizada, por lo que en el caso en concreto, se hace alusión al nombre del C. Juan Zepeda, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, estado de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013

- F) Que solicita la aplicación de las sanciones correspondientes y el retiro inmediato de la propaganda denunciada.
- G) Que considerando que la propaganda existe en la actualidad y violenta de manera clara la normatividad constitucional y electoral vigente, se debe de ordenar el retiro de la propaganda a fin de restablecer el orden jurídico que ha sido trastocado.

Al respecto, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta infracción al artículo 41 constitucional, lo cierto es que este órgano colegiado, con base en el principio “iura novit curia”, advierte que las conductas en cuestión no contienen elementos de los cuales pudiera desprenderse una posible infracción a las hipótesis contenidas en dicho precepto constitucional.

De igual forma, el quejoso manifiesta en su escrito de queja como una presunta violación a la normatividad que la propaganda denunciada no contiene el símbolo internacional de reciclaje, sin embargo, esta autoridad no es competente para conocer de tal conducta, en virtud de que no se trata de una infracción en materia electoral.

Una vez sentado lo anterior, este órgano resolutor estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012**, se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013

- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal**, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que este órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal; cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja; respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales; acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013

Además de las reglas de competencia ya referidas en los criterios analizados previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación en comento, estableció entre otras cosas:

- Que en el caso de que la propaganda objeto de la denuncia no identifique la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual el denunciado se promueve, la autoridad deberá asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente, ello en razón de no contar de inicio con elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral.
- Que dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad:

A) Si se corrobora su competencia, decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

B) Si no se corrobora, determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

- De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional estableció, que dependiendo del tipo de procedimiento de que se trate, deberá procederse, es decir, que si el procedimiento de sanción es ordinario, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado; en cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013

competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del Código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, que presuntamente constituyen la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el dispositivo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contiene el supuesto de excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que este órgano colegiado advierte que las conductas en cuestión no encuadran en ninguno de los cinco supuestos de competencia ya analizados previamente.

En efecto, cabe decir que si bien el denunciante solicitó la instauración de un Procedimiento Administrativo Sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el dispositivo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en Proceso Electoral Federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso una local que fuera indivisible de aquélla; tampoco que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Federal Electoral de elecciones locales, en este caso en el Estado de México.

En tal sentido, y como se evidenció en la primera parte del presente apartado, siguiendo el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, esta autoridad considera necesario establecer el siguiente método para el análisis del presente caso:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013

1.- El primer punto de análisis cuando se presenta una queja en la que se alude violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ser el hecho de si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral Federal del cual pudiera derivarse competencia para este órgano constitucional autónomo.

2.- En caso de haberse advertido la competencia de esta autoridad, el segundo nivel de estudio, al que debería abocarse, sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional o también del artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el presente caso, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide en un Proceso Electoral Federal del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Federal Electoral, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que la propaganda a que alude el impetrante, fue presuntamente difundida a partir del seis de octubre de dos mil trece en varios sitios del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por tal motivo, y considerando las características de la propaganda y las circunstancias de su difusión —que no hacen referencia ni se vinculan con alguna elección federal—, así como que el Proceso Electoral Federal 2011-2012, concluyó en el mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe asentarse que de la difusión de la propaganda denunciada en las fechas ya referidas, no es posible advertir algún impacto de modo directo o indirecto, mediato o inmediato el Proceso Electoral Federal referido.

En efecto, del análisis de los hechos denunciados no se desprende la actualización de alguno de los supuestos de competencia del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

No se trata de propaganda que se considere afecte a una elección de naturaleza federal tanto por las características de la misma y su difusión, como porque en la actualidad no se encuentra en desarrollo o en vísperas de iniciar algún Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013**

Tampoco se trata de propaganda gubernamental cuyo medio comisivo sea la radio o la televisión, pues la conducta que se denunció fue la difusión de propaganda gubernamental a partir del día seis de octubre del año en curso, colocada en diverso puntos del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, a través de carteles e imanes.

No pasa desapercibido para esta autoridad el que se aduzca violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya competencia atañe a esta autoridad, sin embargo, al ser una hipótesis excepcional al artículo 134 Constitucional, le aplican por analogía y por mayoría de razón los criterios competenciales que se han emitido para este último, máxime que en el presente caso, se trata de la conducta de un funcionario público municipal cuyo medio comisivo no fue radio o televisión.

Dado que los hechos denunciados no corresponden a alguna de las hipótesis que actualizan la competencia de esta autoridad, lo procedente es identificar a qué entidad corresponde analizar si los mismos pudieran ser susceptibles de infringir alguna norma a nivel local.

Al respecto, es necesario tomar en consideración lo dispuesto en el numeral 129, párrafos 6, 7 y 8 de la Constitución del Estado de México:

“Artículo 129.-

(...)

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n) también de la Carta Magna y respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijan las leyes locales, lo procedente es remitir el presente expediente a la autoridad competente para conocer de infracciones relacionadas con la presunta difusión de propaganda personalizada en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, puesto que de asumir competencia esta autoridad, se trastocaría el sistema de competencias federales y locales señalado establecido por nuestra Constitución, en detrimento del artículo 17 de la norma fundamental, en cuanto a la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, de seguirse diversos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 Constitucional.

En tal virtud, esta autoridad considera válido concluir que carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos materia de la denuncia planteada, pues ello, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación.

Bajo estas premisas, es válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código."

"Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

(...)

2. La queja o denuncia será *improcedente* cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código."

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** de la queja que dio origen al presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la queja, no son competencia de esta autoridad.

TERCERO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE. Que en mérito de lo expuesto en el Considerando precedente, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es remitir el expediente en que se actúa a la autoridad que de conformidad con la normativa local resulte competente para conocer respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 129, párrafos 6, 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como diversos dispositivos legales del estado en referencia que se consideran aplicables al caso en concreto, cuyo texto se reproduce a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

(...)

TITULO SEXTO

De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

(...)

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables."

De lo anterior, se advierte que el legislador del Estado de México, determinó expresamente en su Constitución Política que los órganos competentes para conocer de las posibles infracciones por parte de los servidores públicos de dicha entidad, respecto de la difusión de propaganda personalizada, son el Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, **las contralorías** de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las **de los Ayuntamientos**, conforme a sus respectivas competencias.

Por tanto, se considera que la Contraloría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, es la entidad gubernamental competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas que se pretenden atribuir al C. Juan Manuel Zepeda Hernández, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en términos de los artículos 42 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En tal virtud, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n) también de la Carta Magna, y en respeto a la soberanía de los estados es que esta autoridad determina remitir el presente asunto a la autoridad que la Constitución del Estado de México ha determinado que debe ser la que sustancie y resuelva este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir el presente a dicho órgano aun cuando no se encuentra en desarrollo algún Proceso Electoral Federal o local.

Por lo antes expuesto, en términos de lo previsto en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se remite a la Contraloría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por resultar ser la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados, el original de las actuaciones que integran el presente expediente, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como la denuncia para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que en su escrito de queja, el C. José Luis Garduño Garrido solicita a esta institución se decrete el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

En consideración de esta autoridad, dicha petición es improcedente, puesto que, como ya ha sido señalado a lo largo de esta determinación, el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para conocer, y en su caso, pronunciarse respecto de los hechos que constituyen la inconformidad planteada por el quejoso.

En ese tenor, la petición planteada por la promovente, y el posible pronunciamiento que respecto a su procedencia o no pudiera llegar a ocurrir, habrá de ser atendido por el órgano competente, a quien le corresponderá entrar al análisis de los hechos sometidos a consideración en el escrito inicial.

QUINTO.- Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 2 y 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, numeral 1, inciso z) del citado Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada en contra del C. Juan Manuel Zepeda Hernandez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. En tal virtud, **gírese** atento oficio a la Contraloría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, **remitiéndole** el original de la denuncia y anexos que la acompañan, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia, en términos de lo establecido en la parte final del Considerando **TERCERO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/JLGG/JD29/MÉX/104/2013

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de octubre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**